

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 19-65 Piso 8°

Tel: (1) 3520459

Rad: 11001400305920110017000

INCIDENTE DE NULIDAD

**Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS
NIT. 900.378.254-1**

**Demandado: ELSY ELJADUE ORTIZ
CC. 33.216.083
JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ
CC. 78.023.033**

JUZGADO DE ORIGEN: 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Fecha de radicación: 23-02-2011

CUADERNO N° 5

OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO
ABOGADO

SEÑOR *Jefe Civil Municipal de Ejecución*
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS PH
DEMANDADO: JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ y ELSY ELJADUE ORTIZ
EXP: # 2011-0170

ELSY ELJADUE ORTIZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Mompox (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía # 33.216.083, de Mompox, manifiesto muy respetuosamente en el presente escrito mi ánimo de conferir poder amplio y suficiente al Doctor, OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9297879 de Turbaco bol, y portador de la tarjeta profesional # 230653 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie mi defensa jurídica de la demanda instaurada por el conjunto residencial los cerezos P H, en mi contra, identificada con N° 2011 -0170. Y logre con ello un feliz término.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir y formular las pretensiones inherentes a este proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente.

Elsy Eljadue Ortiz
ELSY ELJADUE ORTIZ
C.C. # 33216083 De Mompox.

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOMPÓS-BOLÍVAR

30 OCT 2013 BOY FE

Que el día 30 de Octubre de 2013, compareció al despacho
Elsy Eljadue Ortiz
con C.C. No. 33.216.083 de Mompox, y manifestó
1. Que el contenido del presente documento es cierto y es suyo, que
que lo firma que es el apoderado judicial de su familia de su nombre
INDICE DE RESCISO porque así lo ha establecido el artículo 1.100 del

EL COMPARACIONE *x Elsy Eljadue Ortiz*

Acepto.

Oscar David Jimenez Guardo
OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO
T.P. No.230653 Del C.S.J.



24064 27-FEB-14 12:06



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
27 FEB 2014

Región: D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho

C.C. No. _____ de _____

y J.P. _____

El compareciente declara que el contenido del presente documento es cierto y es suyo, que lo firma que es el apoderado judicial de su familia de su nombre y que así lo ha establecido el artículo 1.100 del Código de Procedimiento Civil.

El Compareciente: _____

El Secretario(a): _____

21 MAY 2014

Oscar David Jimenez Guardo
9297 879
Turbaco-Bolívar 230653
C.S.J.

Oscar David Jimenez Guardo



276309205

Fecha de envío
03/05/2012

Dirección de entrega
CRA 90 NO 80 A 20 APTO 401 ETAPA 2 NIVEL 5 PISO 4 TORRE B

Remite/Demandante JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ/CONJUNTO RESIDENCIAL		Ciudad BOGOTÁ	Ciudad BOGOTÁ	Telefono
Artículo 320	Proceso : EJECUTIVO SINGULAR	Rad. No. 2011-0170	Recibido por:	
Dice contener COPIA DEMANDA - MANDAMIENTO DE PAGO			Nombre	Identificación
P.R.E ASESORIAS CONSULTORIAS JURIDICAS /ASESORIAS Y CON	Valor 6000	C.F.:	Placa	Fecha recibido Hora
Observaciones		<input type="checkbox"/> No labora	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
		<input type="checkbox"/> Refusado a recibir no funciona	<input type="checkbox"/> Destinatario no Habita	<input type="checkbox"/> Dirección Incompleta
		<input type="checkbox"/> Dirección no existe		



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 piso 14
NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 320
LUGAR Y FECHA DE ELABORACION DEL AVISO: BOGOTÁ ABRIL 09 DE 2.012

Señora
ELSY ELJAUDE ORTIZ
Dirección: Dirección: Cra. 90 No. 80 A 20 Apto 401
Etapa 2 Nivel 5 Piso 4 Torre B
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS
Ciudad

Fecha: ___/___/___

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso providencia	Naturaleza del proceso	Fecha
2011-0170	EJECUTIVO SINGULAR	DD MM AAAA
Demandantes	Demandados	01/ 03/ 2.011
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS- P.H.	JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ y ELSY ELJAUDE ORTIZ	

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 01 mes 03 año 2.011, mediante la cual se libro mandamiento de pago en su contra.
Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.
SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

100140030892011

JUEGO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Los documentos apertados por la demanda ETECOP...
REGULAR DE MINIMA GUARDA, reque...
15% IPC, en consecuencia, el J...
pago en favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS...
ELSI ELIADUZ ORTIZ Y JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ, por las
siguientes cantidades:

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL
SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL
concepto de cuotas de administración.

SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL
concepto de Seguro de Areas comunes.

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL
(\$350.000) por concepto de cuotas de marquesinas.

Por los intereses moratorios sobre los anteriores
valores en mora, a la tasa maxima autorizada por la
Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad
hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolvera.

Notifiquese a la parte demandada, en la forma y
terminos del art. 505 haciéndole saber que cuenta con cinco
dias para cumplir la obligación o diez dias para proponer
excepciones.

Téngase a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA,
abogada judicial de la parte actora en los terminos y
efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO

JUEGO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 32

DE HOY 03 MAR 2011 de
El Secretario,

GIOVANNI F. ÁVILA RINCÓN

S

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
 E. S. D.

REF: **Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS
Demandados: JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá, con tarjeta Profesional No. 118.986 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en calidad de apoderada judicial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificada con el Nit. No. 900.378.254-1, y representada legalmente por la señora **MARTHA BEATRIZ RADA LAMBRANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.518026 de Cartagena, o por quien haga las veces temporal o definitivamente, por medio de este libelo presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR con MEDIDAS CAUTELARES y en contra los señores **JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 33.216.083 y 78.023.033 respectivamente, en su calidad de propietarios del inmueble Apartamento 401 Etapa II Nivel 5 piso 4 Torre B del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS**, dirección Carrera 90 NO. 81 A-20 de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago de las expensas comunes necesarias ordinarias y extraordinarias incorporadas en la cuenta de cobro respectiva, según ley 675 de 2001² "Régimen de Propiedad Horizontal" dentro de las circunstancias que me permitiré exponer en la presente demanda, y basado en los siguientes

HECHOS³

1. Los señores **JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ**, adquirieron el inmueble apartamento 401 Etapa II Nivel 5 piso 4 Torre B del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS**, mediante la escritura pública No. 2594 del 30 de octubre del año 1.998 según consta en el certificado de Tradición y libertad No. 50C - 1088372.
2. En consecuencia de lo anterior los señores **JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ**, aceptaron el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS**, otorgado mediante escritura pública No. 2594 del 30 de Octubre de 1.998, especialmente la obligación de pagar las expensas comunes necesarias y extraordinarias de su área privada construida, al tenor de lo estipulado en los artículos 28 y ss del respectivo reglamento de propiedad horizontal citado.

¹ "Numeral 1 del artículo 75 del CPC"

² Artículo 29. PARTICIPACIÓN DE LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS: Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL..."

³ "Numeral 6 del artículo 75 del CPC"

Carrera 38 No. 25 - 43 de Bogotá, D.C. Telefax.: 4784539 Cel.: 3103387670 E-mail acijasas@telmex.net.co
sandratordes@atelmex.net.co sapatomen@hotmail.com

3. A la fecha los señores JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ, están adeudando a mi cliente CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS por concepto del expensas comunes necesarias y extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador de la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$6.191.000) Mcte.
4. Por concepto de Intereses moratorios, la demandada está adeudando la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS)CHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.784.753)
5. Los referidos intereses se liquidaron conforme a lo aprobado por la asamblea general de copropietarios y de acuerdo a lo previsto en el artículo 111⁴ de la ley 510 de 1.999 y el artículo 30⁵ de la Ley 675 de 2.001.
6. Pese a los múltiples requerimientos tanto escritos como verbales que se han realizado a la demandada, no ha prestado atención, sustrayéndose de la obligación pagar que tiene para con CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS.
7. El CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS, me ha otorgado poder en procura del cobro judicial; la certificación referida reúne los requisitos de la Ley de ser claro, expreso y actualmente exigible, en tanto que la Ley 675 de 2.001 en su artículo 48⁶, autoriza de manera expresa que la certificación expedida por el administrador de la persona jurídica es un título ejecutivo viable de ser exigido ejecutivamente

Basado en los anteriores hechos, me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES⁷

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

⁴ ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedara así: "Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor pensará todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1.990

⁵ Incumplimiento en el pago de las expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de Propiedad Horizontal, establezca un interés inferior. Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea inclura los propietarios que se encuentren en mora

⁶ Artículo 48. Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de interés expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

⁷ "Numeral 5 del artículo 75 del CPC"

Carrera 38 No. 25 - 43 de Bogotá, D.C. Telefax.: 4784539 Cel.: 3103387670 E-mail aciasas@telmex.net.co
sandratorres@telmex.net.co sapatomen@hotmail.com

1. Cuotas de Administración con saldo al mes de febrero del año 2007 por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$3.175.200,00) PESOS MCTE. Causadas y no pagadas.
2. Cuota de Administración del mes de abril del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de mayo de 2007.
3. Cuota de Administración del mes de mayo del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de junio de 2007.
4. Cuota de Administración del mes de junio del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE, causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de julio de 2007.
5. Cuota de Administración del mes de julio del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de agosto de 2007.
6. Cuota de Administración del mes de agosto del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de septiembre de 2007.
7. Cuota de Administración del mes de septiembre del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de octubre de 2007.
8. Cuota de Administración del mes de octubre del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de noviembre de 2007.
9. Cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Diciembre de 2007.
10. Cuota de Administración del mes de diciembre del año 2007 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de enero de 2008.
11. Cuota de Administración del mes de Marzo del año 2008 por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO (\$48.100,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Abril de 2008.
12. Cuota de Administración del mes de Abril del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Mayo de 2008.

13. Cuota de Administración del mes de Mayo del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Junio de 2008.
14. Cuota de Administración del mes de Julio del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Agosto de 2008.
15. Cuota de Administración del mes de Agosto del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Septiembre de 2008.
16. Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Octubre de 2008.
17. Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Noviembre de 2008.
18. Cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Diciembre de 2008.
19. Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2008 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Enero I de 2009.
20. Cuota de Administración del mes de Enero del año 2009 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Febrero de 2009.
21. Cuota de Administración del mes de Febrero del año 2009 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Marzo de 2009.
22. Cuota de Administración del mes de Marzo del año 2009 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Abril de 2009.
23. Cuota de Administración del mes de Abril del año 2009 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento del último día del mes, exigible a partir del 01 de Mayo de 2009.
24. Cuota de Administración del mes de Mayo del año 2.009, por valor de CINCO MIL QUINIENTOS (5.500,00) PESOS MCTE., causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Junio de 2.009.

Carrera 38 No. 25 - 43 de Bogotá, D.C. Telefax.: 4784539 Cel.: 3103387670 E-mail aciasas@telmex.net.co
sandratordes@atelmex.net.co sapatomen@hotmail.com

25. Cuota de Administración del mes de Mayo del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE., causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Junio de 2.009.
26. Cuota de Administración del mes de Junio del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Julio de 2.009.
27. Cuota de Administración del mes de Julio del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Agosto de 2.009.
28. Cuota de Administración del mes de Agosto año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Septiembre de 2.009.
29. Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Octubre de 2.009.
30. Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Noviembre de 2.009.
31. Cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Diciembre de 2.009.
32. Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2.009, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Enero de 2.010.
33. Cuota de administración del mes de Enero del año 2.010, por valor de Cuota de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Febrero de 2.010.
34. Cuota de Administración del mes de Febrero del año 2.010, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Marzo de 2.010.
35. Cuota de Administración del mes de Marzo del año 2.010, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$58.500,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Mayo de 2.010.

Carrera 38 No. 25 - 43 de Bogotá, D.C. Telefax.: 4784539 Cel.: 3103387670 E-mail acijasas@telmex.net.co
sandratorres@telmex.net.co sapatomen@hotmail.com

36. Cuota de Administración del mes de Mayo del año 2.010, por valor de SESENTA Y OCHO MIL (\$68.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Junio de 2.010.
37. Cuota de Administración del mes de Junio del año 2.010, por valor de SESENTA Y OCHO MIL (\$68.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Julio de 2.010.
38. Cuota de Administración del mes de Julio del año 2.010, por valor de SESENTA Y OCHO MIL (\$68.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Agosto de 2.010.
39. Cuota de Administración del mes de Agosto del año 2.010, por valor de SESENTA Y OCHO MIL (\$68.000,00) PESOS MCTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Septiembre de 2.010.

47. Cuota por marquesinas del mes de Febrero del año 2.007, por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000,00) PESOS MCTE, causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes, exigible a partir del 01 de Marzo de 2.007.
48. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.
49. Como las pretensiones de la demanda son sobre prestaciones periódicas, solicito se condene a los demandados **JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y ELSY ELJADUE ORTIZ**, al pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia que dicte su despacho, a la luz de lo estipulado en el inciso 1°. Del numeral 3 del artículo 82 del CPC⁸.
1. Condenar a la demandada, al reconocimiento y pago de todos los costos, costas y agencias en derecho, que se originen en desarrollo de la acción ejecutiva impetrada.

PRUEBAS⁹

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi mandante, acompaño los siguientes documentos:

1. Original de la certificación de la deuda expedida por la señora **MARTHA BEATRIZ RADA LAMBRANO**, quien actúa como administradora y Representante Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS**
2. Original del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50C-1088372, en donde consta que los demandados son propietarios del apartamento referido en el acápite de los HECHOS.
3. Constancia de la Representación Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS** Expedida por el alcalde local de Engativá.
4. Copia simple del reglamento de propiedad horizontal de la Constancia de la Representación Legal de la **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS** Expedida por el alcalde local de Engativá, otorgado mediante escritura pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO¹⁰

Sírvase tener como fundamentos de Derecho principalmente las siguientes disposiciones legales:

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

⁸ En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

⁹ Numeral 10 del artículo 75 del CPC

¹⁰ Numeral 7 del artículo 75 del CPC

- a. Preámbulo.
- b. Artículo 2: "Los fines del estado"
- c. Artículo 6: "Libertad individual y Principio de legalidad"
- d. Artículo 13: "Igualdad ante la Ley y las Autoridades"
- e. Artículo 29: "Debido proceso"
- f. Artículo 83: "Presunción de Buena Fe"
- g. Artículo 89: "Protección Judicial de los Derechos"
- h. Artículo 228: "Principios de Administración de Justicia"
- i. Artículo 229: "Acceso del ciudadano a la Justicia"
- j. Artículo 230: "Actividad Judicial".

- 2. Código Civil colombiano: artículos 1494 y ss
- 3. Código de Comercio: Artículos 619 a 670, 793 y ss
- 4. Código de Procedimiento Civil: Arts.: 75, 76, 77, 252, 488 y ss.
- 5. Ley 510 de 1.999: Art.: 111.
- 6. Artículo 48 y correlativos de la Ley 675 de 2.001
- 7. Demás normas afines, complementarias y/o reglamentarias.

NATURALEZA, COMPETENCIA Y CUANTIA¹¹

Es Usted señor Juez el competente para conocer y decidir sobre este asunto por:

1. FACTOR OBJETIVO:

- a. NATURALEZA: Según el artículo 14 del C.P.C. modificado por el artículo 4 de la Ley 794 de 2.003.
CUANTIA: La estimo en **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE.** (\$ 10.975.753).
- b. FACTOR TERRITORIAL: debido a que esta ciudad es el domicilio del demandado, según lo previsto en el artículo 23 numeral 1 del C.P.C.

PROCESO¹²

El trámite a seguir corresponde a un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contemplado en el Libro tercero, Sección segunda, Título XXVII, artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS¹³

Adjunto al presente libelo los siguientes documentos:

- 1) Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder especial a mi conferido por Constancia de la Representación Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS** Expedida por el alcalde local de Engativá.
- 2) Copia de este libelo y sus anexos para que se surta el traslado respectivo.

¹¹ "Numeral 8 y 9 del Artículo 75 del CPC"

¹² "Numeral 9 del artículo 75 del CPC"

¹³ "Numeral 12 del artículo 75 del CPC"

- 3) Copia de la demanda para el archivos del Juzgado.
- 4) Escrito de solicitud de la práctica de MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFICACIONES¹⁴

Las notificaciones de Ley pueden surtirse en la secretaria de su despacho, y las personas en las siguientes direcciones:

Demandados : Carrera 90 No. 80 A-20 Apartamento 401 Etapa II Nivel 5 Piso 4 Torre B del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS** , Bogotá D. C.

Demandante: Carrera 90 No. 81 A-20 del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS** BOGOTÁ D. C.

La suscrita: En Carrera 38 No. 25-43 de Bogotá, D.C. **Telefax.: 4784539 Cel.: 3103387670** E-mail acjasas@telmex.net.co sandratorres@atelmex.net.co sapatomen@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

Atentamente;



SANDRA PATRICIA TORRES M.
C.C. 39.658.304 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C. S. J.

¹⁴ Numeral 11 del artículo 75 del CPC

OSCAR DAVID JIEMNEZ GUARDO
ABOGADO

Sq Civil Municipal

JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECICION DE BOGOTA
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR 2011-170

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MARTINEZ Y ELSY ELJAUDE

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.297.879, y tarjeta profesional N° 230653 del C.S de la J, concuro a su despacho para solicitarle muy respetuosamente la nulidad constitucional establecida en artículo 29 constitución política de Colombia y 140 N°8,142y 143 código procedimiento civil colombiano.

NULIDAD



Declarar nulidad constitucional por indebida notificación de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y levantar las medidas que pesan sobre el bien inmueble objeto del litigio.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE

NULIDA

Solicito dicha nulidad por cuanto la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS PH**, jamás entrego las notificaciones al apto 401etapa 2 nivel 5 piso 4 torre B, en principio la norma de normas **"CONSTITUCION POLITICA"** establece en el artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

15

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*Invoco esta nulidad por ser procedente y evidente dentro del proceso el quebranto soportado señor **JUAN ANTONIO MARTINEZ Y ELSY ELJAUDE ORTIZ, DEMANDADOS**, cuando no se notifico y el aviso tampoco no cumplió su objetivo, por tanto es evidente el agravio por cuanto el proceso avanzo llegando a sentencia ahora paso ejecución para finalizar el proceso de manera rápida.*

La notificación es un acto fundamental dentro de un proceso, es necesario quien funge como demandado se entere de todo como quien lo demanda, cuales razones o hechos, que pretende y además cuales son pruebas para solicitar lo pedido, si esto no ocurre, incumple la norma sustancial y procesal, lo dicho sustancial por no escuchar al requerido o demanda dentro proceso y procesalmente una indebida notificación donde lo exige todo proceso para iniciar la contienda jurídica.

es clara en sus artículo 315 del Código de Procedimiento Civil cuando establece “comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente” si bien es cierto para las personas que habitan en una copropiedad o conjunto residencial se surte la notificación con la sola entrega en la recepción del conjunto residencial por cuanto es un servicio de la administración de la copropiedad entregar en el apartamento todas las comunicaciones, no es posible aceptar la notificación.

*Existe prueba que fundamenta todo lo dicho, el aviso enviado por la empresa **TRANEXCO** sin fecha de envío y tampoco recibido por el demandado.*

16 3

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES

Ref.:05001-22-03-000-2012-00308-01

2. *El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que comprende todo un conjunto de garantías de significativa observancia para preservar la regularidad del proceso y, a través de él, la realización y efectividad del derecho sustancial.*

El artículo 29 constitucional traza las líneas básicas de lo que debe procurarse en todas las actuaciones, entre ellas el derecho de todas las partes a la defensa, a presentar y contradecir pruebas. Ningún funcionario judicial puede adoptar una decisión sobre el fondo de un asunto sin que los sujetos interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el proceso y expresar sus argumentos.

En este sentido, revisten gran importancia todos los mecanismos de publicidad, traslado y notificación a través de los cuales se busca enterar a las partes de la existencia del proceso o de los diversos actos que se desarrollan en él. En especial, cuando se trate de realizar declaraciones sobre un derecho real o personal de carácter sustancial es imprescindible haber contado con la participación de todos los extremos de dicha relación, quienes deben ser llamados como partes del proceso. Luego, nuestro estatuto procesal civil sanciona con nulidad procesal los actos que no hayan sido notificados en debida forma (numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C.) en (sent. 14 de diciembre de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-01546-01). En este caso particular donde el demandante es la administración no es posible aceptarse la tesis referida por la corte en la jurisprudencia anterior, puede existir mala fe por parte del accionante al pretender procurar la notificación del demandado y facilitar su fácil ejecución dentro del proceso, materialmente el demandado tiene medios para demostrar la indebida notificación con un testimonio rotundo donde explicara lo sucedido y donde es posible la exposición de documentos espontanea que prueben lo dicho, lo referido con fundamento a la jurisprudencia Ref.:05001-22-03-000-2012-00308-01, donde se estima necesario tomar los testigos para que explique las circunstancias de modo tiempo y lugar, dándole el valor probatorio revelador objetivo de lo sucedido en la notificación.

17 4

En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

“ Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 29 constitución política de Colombia y 140 N°8,142, 143 Y 315 código procedimiento civil colombiano.

PRUEBAS

Primero: solicitar a la empresa **TRANEXCO** certifique envió de la notificación personal en el domicilio del demandados de la referencia.

Segundo: solicitar a la empresa **TRANEXCO** certifique envió del aviso al domicilio de los demandados

Tercero: solicitar se escuche en testimonio al señor **JUAN ANTONIO MARTINEZ**.

Cuarto: solicito exposición del original del recibido del aviso con el contenido de la demanda.

Quinto: copia del aviso de la demanda con sus anexos sin fecha de envió.

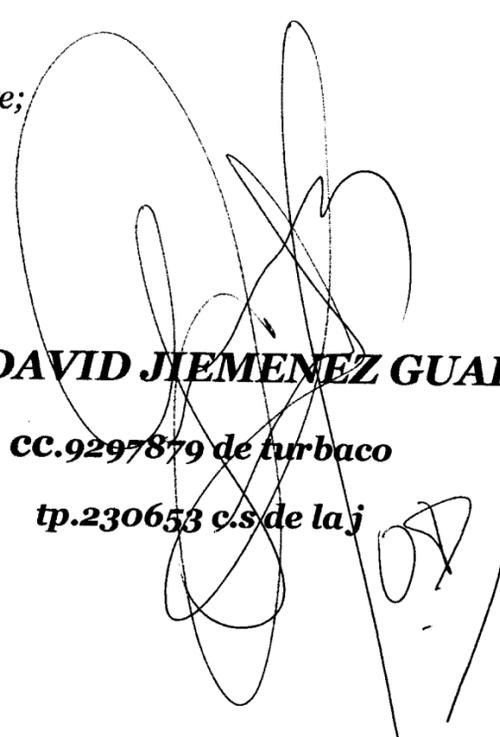
ANEXO

Primero: copia del aviso sin fecha y sin demostración de recibido por parte del demandante

NOTIFICACION

OSCAR DAVID JIEMNEZ GUARDO
AV ESPERANZA N°72ª -89 PISO 2

De usted atentamente;



OSCAR DAVID JIEMENEZ GUARDO

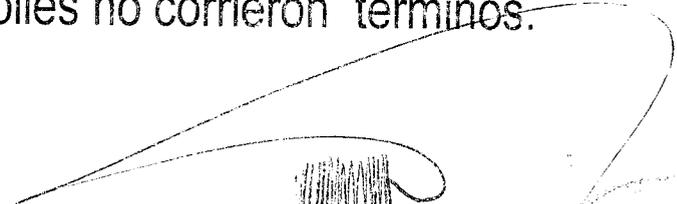
cc.9297879 de turbaco

tp.230653 c.s de la j

República de Colombia
Departamento del Poder Público
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PUEBLO
BOGOTÁ
AL SEÑOR OSCAR DAVID JIEMENEZ GUARDO
06 MAR 2014
El Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., DEJA CONSTANCIA

Que en razón al cambio de secretario, El Juzgado permaneció cerrado desde el día tres (3) de Junio de dos mil catorce (2014), hasta el primero (01) de Julio de dos mil catorce (2014), conforme a lo previsto por el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil. Durante dicho lapso esto es, 19 días hábiles no corrieron términos.


WILLIAM ORLANDO LOPEZ HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de Julio de dos mil catorce

EXPEDIENTE No. 1100140030592011 00170 00

Conforme el poder allegado, se reconoce personería al Abogado RAFAEL OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO en calidad de apoderado judicial de la señora ELSY ALJADUE ORTIZ, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Del anterior incidente de nulidad formulado por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el art. 142 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 04 JUL 2014 la presente providencia se notifica mediante ANOTACIÓN EN ESTADO No. 32 que se fija en la secretaría del juzgado hoy a las 8.a.m
WILLIAM ORLANDO LOPEZ Secretario

L.L.

15 de Julio de 2014. Al Despacho en la fecha el presente proceso informando que el término de traslado del incidente de nulidad de se encuentra vencido y sin pronunciamiento.


WILLIAM O. LOPEZ HERNANDEZ
Srio.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veinticuatro de julio de dos mil catorce

EXPEDIENTE No. 1100140030592011-00170 00

Continuando con el trámite del presente asunto y de conformidad a lo señalado en el Núm. 3, del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho abre a pruebas por el término de 10 días, decretando para tal fin, las siguientes:

Pruebas a favor de la parte actora.

1.- Documentales.

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por la parte ejecutante al interior del sumario.

Pruebas a favor de la parte demandada.

1.- Documentales.

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por la parte ejecutada al interior del sumario.

2.- oficios

Con forme lo solicitado, ofíciase a TRANEXCO para que certifique el envío de Aviso Judicial con radicado No.276309205., tramítese por la parte interesada.

3.- Testimoniales

Conforme lo dispuesto en el Art.178 del C.P.C., se rechaza de plano, como quiera que no es pertinente ni conducente, debido a las manifestaciones superfluas realizadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL

28 JUL 2014

Bogotá, la presente providencia se notifica mediante ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 32 que se fija en la secretaria del juzgado hoy a las 8.a.m

WILLIAM ORLANDO LOPEZ
Secretario

L.L.

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
t. 3582 Des. INCIDENTANTE

Revisó OSCAR DAVID Jimenez Gounho
9.297.879

Retiro Oficio

*
241

RJUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, piso 14

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2014

Oficio No.3.582.

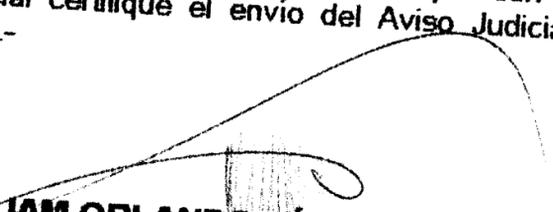
Señores
TRANEXCO
Transversal 93 #53-32, interior 35Ciudad

Ref.: Ejecutivo (Incidente de Nulidad) No.11001 40 03 059 2011 00170
00 de Conjunto Multifamiliar Los Cerezos contra Elsy Aljadue Ortiz y
Juan Antonio Martínez Pérez.-

Al contestar favor citar la referencia y el número del proceso.

Comedidamente comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha
veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), proferido dentro
del citado proceso ordenó oficiarles, para que con destino a este
Despacho judicial certifique el envío del Aviso Judicial con radicado
No.276309205. -

Cordialmente,


WILLIAM ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO

ABOGADO

25
27-9-05

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C

E.

S.

D.

EJECUTIVO SINGULAR 2011- 170

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MARTINEZ Y ELSY
ELJAUDE

REF: SOLICITUD DE PRUEBA

OSCAR DAVID JIEMENEZ GUARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9297879 de Turbaco- Bolívar, y tarjeta profesional N°230653 del C.S de la judicatura, concurre a su despacho para solicitarle muy respetuosamente oficiar a la empresa **TRANEXCO**, para que certifique el envío de la notificación y a personal y aviso en el domicilio de los demandados.

No siendo otro el motivo de la presente, esperando también una pronta positiva respuesta agradezco la atención prestada.

OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO
OSCAR DAVID 83@HOTMAIL.COM

T.P 230653. DEL C.S.J.

C.C 9/297879



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Treinta de abril de dos mil quince.

Proceso No. 11001400305920110000170 00

Decídese lo pertinente al incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada ELSY ELJADUE ORTIZ, como causal invocó la del numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aduce que la administración del Conjunto Residencial los Cerezos Propiedad Horizontal jamás entregó las notificaciones en el apartamento 401.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento para que el Juez, enmendando las irregularidades de

TRANEXCO
INTERNATIONAL LOGISTICS SYSTEMS



76

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33, Piso 14.
Bogotá D.C.

Ref.: Su Oficio 3582. Proceso Ejecutivo (Incidente de Nulidad) No. 11001 40 03 059 2011 0017000 de Conjunto Multifamiliar Los Cerezos contra Elsy Aljadue Ortiz y Juan Antonio Martínez Pérez.

Respetados señores:

Atendiendo a lo solicitado en su oficio de la referencia, nos permitimos CERTIFICAR que el día cuatro (04) de Mayo de 2012 se realizó visita en la Carrera 90 No 80 A 20, Apto 401, Etapa 2, Nivel 5, Piso 4, Torre B, para entregar una Notificación del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, dirigida a Elsy Aljadue Ortiz, enviada con la Guía N° 276309205, la cual fue recibida por el señor Oswaldo Cuartas, quien manifestó que la persona sí residía en ese lugar.

Se anexa copia de la guía respectiva.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


ENRIQUE CASTELLANOS CRUZ
Representante Legal
TRANEXCO S.A.


JUZGADO 59 CIVIL MPAL

OCT 1'14 PM12:14

Avenida Eldorado # 103-09 Oficina 104A, Bogotá D.C., Colombia. Tel.: 379 1000

C.C. 297879 10.1

rechazarse por mandato de lo dispuesto en el artículo 143 de la Codificación Procesal Civil.

En ese orden y en lo que atañe a la petición de nulidad invocada se señala como hecho generador de la misma, la presunta indebida notificación de la demandada del auto de mandamiento de pago.

En el caso sub lite, se invocó como nulidad la contenida en el Núm. 8 del artículo 140 del C.P.C., la cual se presenta *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

Revisado el paginario, se tiene que por auto de fecha 1° de marzo de 2011 (folio 25) se libró mandamiento de pago, providencia notificada al extremo demandado en los términos de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, notificación surtida en la Carrera 90 No. 80A-20 Apartamento 401 Etapa II Nivel 5 Piso 4 Torre B (folios 26 a 56) la empresa de mensajería Tranexco certificó que las personas a notificar sí residían en esa dirección, como consecuencia de lo anterior, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil reformado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.

Pero el extremo demandado cuestiona la diligencia de notificación porque la administración del Conjunto Residencial los Cerezos Propiedad Horizontal jamás entregó las notificaciones en el apartamento 401, como prueba se ordenó librar oficio a la empresa de mensajería oficio, en respuesta se certificó que el día 4 de mayo de 2012, se realizó la visita en la Carrera 90 No. 80 A -20 Apartamento 401, Etapa 2 Nivel 5 Piso 4 Torre, para entregar una notificación del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá dirigida a la señora Elsy Aljadue Ortiz, recibida por el señor Oswaldo Cuartas, quien manifestó que la persona a notificar si residía en ese lugar (folio 26).

En este sentido se debe hacer claridad que la norma en mención en ninguno de sus apartes hace referencia a que estos deban ser entregados personalmente a los demandados, sino que deben ser entregados en la dirección reportada por la parte actora como lugar de residencia o de trabajo de quienes se deben notificar, **sin importar quienes los reciben.**

Al respecto se ha indicado *“Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho a la defensa y al debido proceso pues las condiciones en que se surte la notificación a través de otra persona no trasciende el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es*

concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboren con él. (Sentencia C-798-2003 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Además la certificación expedida por la empresa de mensajería no fue tachada de falsa, en consecuencia suerte plenos efectos en relación con la notificación de la demandada.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones y hechas las observaciones pertinentes, se concluye que no le asiste razón ni fundamento jurídico al incidentante para impetrar la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia deberá negarse la prosperidad de la misma, con la correspondiente condena en costas.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

1. DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada, por las razones anotadas.

2. CONDENAR al incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL. Bogotá, D.C</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>53</u>, F. 5 MAY. 2015 hoy</p> <p>LEONARDO LARROTA MEZA Secretario</p>

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

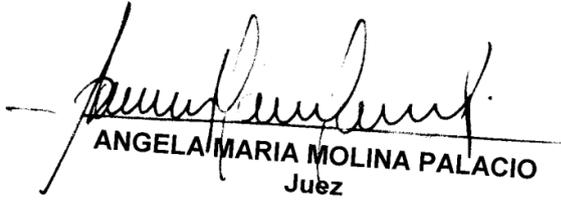
Bogotá D.C., 03 de SEPT de 2015 de dos mil quince

Ref.- Ejecutivo 2011-0170

A efectos de dar alcance a lo resuelto en auto de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual se desató el incidente de nulidad propuesto, el juzgado **DISPONE:**

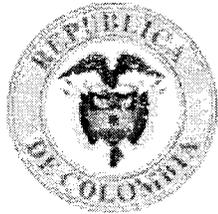
Se aprueba la anterior liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Despacho (fl.35.3) como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado de ley, y se ajusta a lo dispuesto en el art. 393 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE (2),
Jgn


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

Notificación por Estado
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NÚMERO
FIJADO HOY 03 DE SEPT DE 2015 A LAS 8:00 AM
EL SECRETARIO, DANIEL AUGUSTO MORA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NUMERO 14-33 PISO 14

INCIDENTE

(DE NULIDAD)

DEMANDANTE:

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS-

DEMADADO:

JUAN ANTONIO MARTINEZ PEREZ Y OTRO.-

20011 - 0170